



**RAD: 087583184002-2021-00187-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE: YOZUA ZAMORA DAZA.**  
**DEMANDADO: GERMAN ALEJANDRO GARZON RINCON.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual nos correspondió por reparto ordinario. Soledad, a los 26 de Abril de 2021.

LA SECRETARIA

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra al despacho para su estudio DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por la Sra. YOZUA ZAMORA DAZA en representación legal de sus menores hijas SARA VANESSA y LAURA VERONICA, por medio de apoderado judicial Contra el señor GERMAN ALEJANDRO GARZON RINCON.

Visto el informe secretarial que antecede y después de analizar el expediente, se advierte que el despacho observa las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, faltando a los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

Se pone de presente que, si bien es cierto se presenta la sumatoria de la deuda no se adecua a la realidad por no tenerse incluido el incremento anual del IPC, por ende no hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, pues en ellos no se ajusta a la realidad la cuota alimentaria cobrada, con la fórmula de incremento anual que se haya pactado o en su defecto el del IPC del año inmediatamente anterior al cobrado (2019 es el del 2018 3.18% y así sucesivamente), para tener una certeza del valor por el que se pretende librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior debe detallarse mes a mes el valor debido con su respectivo aumento anual, lo entregado y el saldo de lo adeudado para tener claridad de los hechos que fundamentan la pretensión y para asegurar que se cobre a favor de los intereses y garantías de las menores beneficiarias de los alimentos las cantidades que por efecto del incremento acrecientan la deuda contraída por el ejecutado.

Así mismo la parte actora debe cumplir con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Lo anterior a efectos de poder notificar al demandado a través del canal digital reseñado en el acápite de notificaciones para tal fin.

También respecto del testigo citado debe aportar sus datos físicos y/o electrónicos de contacto y establecer conforme a lo indica el artículo 212 del CGP el objeto de la prueba solicitada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

4

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--